Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de febrero de 2013

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento que desestimó la queja por no cumplir con uno de los requisitos de la acordada 4/2007 (fs. 92), la demandada interpuso recurso de revocatoria (fs. 96/99), en tiempo y forma, según lo sostuvo.

2°) Que empero, al día siguiente, la recurrente presentó un escrito (fs. 103) en el que solicitaba al Tribunal se le excusara, por razones de fuerza mayor, que dicho recurso hubiera sido deducido con una demora de 8 minutos, ofreciendo pruebas al respecto.

3°) Que la reposición ha sido interpuesta expirado el lapso de gracia contemplado en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuanto más que, en respuesta a lo alegado a fs. 103, esta Corte no ha admitido presentaciones tardías, ni siquiera con demora de minutos, y ello por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos (Fallos: 316:246; 319:2446).

-//-

-//- Por ello, se desestima lo solicitado. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 92. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **el Dr. Leonardo Marcelli (demandado)**, en representación de **Laila S.R.L.**